



COMUNICADO 38

Noviembre 16 y 17 de 2022

SENTENCIA C-403-22 (Nov 16)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente D-14.407

Norma acusada: Ley 906 de 2004 (art. 530 y 533)

LA CORTE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 530 Y 533 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL CONTENIDO EN LA LEY 906 DE 2004, POR LOS CARGOS ADMITIDOS Y ANALIZADOS. RESPECTO DEL CARGO POR DESCONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD, FORMULADO CONTRA EL ARTÍCULO 533 DE LA LEY 906 DE 2004, LA CORTE DECLARÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-545 DE 2008.

EN EL ARTÍCULO 530 DE LA LEY 906 DE 2004 SE REGULÓ LA APLICACIÓN GRADUAL Y SUCESIVA DEL SISTEMA DE TENDENCIA ACUSATORIA PREVISTO EN EL ACTO LEGISLATIVO 3 DE 2002 Y EN DICHA LEY, Y EN EL ARTÍCULO 533 IBÍDEM SE PREVÉ LO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA LEY 600 DE 2000 A LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

1. Norma objeto de control constitucional

“Ley 906 de 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de
Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia,

Decreta

(...)

“Artículo 530. Selección de distritos judiciales. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1° de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1° de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

“En enero 1° de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales

de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencia.

“Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1°) de enero de 2008.

(...)

“Artículo 533. Derogatoria y vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.

“Los artículos 531 y 532 del presente código, entrarán en vigencia a partir de su publicación.”



2. Decisión

Primero. Por los cargos analizados en esta sentencia, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, “[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-545 de 2008 en lo que atañe al cargo en contra de la expresión: “Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”, contenida en el artículo 533 de la Ley 906 de 2004, por la vulneración de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política.

Tercero. Por los demás cargos analizados, declarar **EXEQUIBLE** la norma enunciada en la expresión: “Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”, prevista en el artículo 533 de la Ley 906 de 2004.

3. Síntesis de los fundamentos

En esta oportunidad la Corte se ocupó del estudio de una demanda en contra (i) del artículo 530 de la Ley 906 de 2004, que establece la forma escalonada en que el procedimiento penal de tendencia acusatoria entraría a regir en los distintos distritos judiciales, y (ii) del aparte del artículo 533 de la misma ley, de conformidad con el cual los procesos penales seguidos en contra de los congresistas deben continuar su trámite por la Ley 600 de 2000.

En la demanda se explicó que la inconstitucionalidad del artículo 530 no estaba dada por la literalidad de la norma, sino por la interpretación que de aquella ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los procesos penales que versen sobre hechos ocurridos después del 1° de enero de 2005, deben adelantarse por el estatuto procesal contenido en la Ley 600 de 2000, si para la época de ocurrencia de los hechos investigados el sistema penal de tendencia acusatoria contenido en la Ley 906 de 2004, aún no se había implementado en el distrito judicial correspondiente. Esto, indistintamente de que la investigación se hubiere iniciado después de la fecha límite establecida por el legislador para que se implementara en todo el territorio nacional el nuevo esquema procesal, esto es, después del 31 de diciembre de 2008.

Para ilustrar su argumento, lo que cuestionó la demanda es que después del año 2008, como podría ser, por ejemplo, en el año 2022, se adelante el proceso de investigación y juzgamiento de una persona conforme a lo previsto en la Ley 600 de 2000, con fundamento en la circunstancia de que el delito se cometió antes de que la Ley 906 de 2004 comenzara a regir en cada territorio, esto es, en general, antes del año 2009. La demanda argumentó que no es compatible con la Constitución el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, lo que ocurrió en todos los territorios en el año 2008, se siga aplicando la Ley 600 de 2000.

En cuanto al aparte del artículo 533 demandado, en la acusación se sostuvo que es contrario al ordenamiento constitucional, pues, extiende de manera indefinida en el tiempo la vigencia y aplicación del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, pese a que con el Acto Legislativo 3 de 2002, a partir de la propia Constitución, se estableció un modelo de investigación y enjuiciamiento criminal sustancialmente distinto, de tendencia acusatoria. Además, se señaló que actualmente están dados los presupuestos para que en los procesos seguidos en contra de los miembros del Congreso se siga el procedimiento dado en la Ley 906 de 2004, ya que al interior de la Corte Suprema de Justicia ya están divididas y diferenciadas las funciones de investigación y juzgamiento y, además, el proceso de los congresistas ya no es de única instancia, por lo que también cuentan con el derecho a la doble instancia y la garantía de doble conformidad.

Los actores argumentaron que después del 31 de diciembre de 2008, último hito previsto para entrar a aplicar el sistema procesal de tendencia acusatoria contenido en la Ley 906 de 2004, no era viable ni válido en términos constitucionales, seguir tramitando investigaciones y procesos penales bajo el modelo inquisitivo previsto en el Código de Procedimiento Penal, contenido en la Ley 600 de 2000, ni siquiera en aquellos casos en que el procesado sea miembro del Congreso de la República.

Para ilustrar su argumento, lo que sostiene la demanda es que el aplicar la Ley 600 de 2000 a la investigación y juzgamiento de los congresistas, como lo prevé la norma demandada, es incompatible con la Constitución, principalmente con el Acto Legislativo 3 de 2002, que modificó el sistema de investigación y juzgamiento de los delitos, que de ser de tendencia inquisitiva pasó a ser de tendencia acusatoria.

Así las cosas, en la demanda se señaló que las normas demandadas son incompatibles con los artículos 1, 13, 29, 150.2 y 229 de la Constitución y, especialmente, con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acto Legislativo 3 de 2002.

Durante el trámite, se recibieron diecinueve intervenciones, varias de las cuales cuestionaron la aptitud de la demanda para suscitar el control de constitucionalidad, pues, a su juicio, los argumentos que vienen de señalarse, no lograban despertar una duda sobre la compatibilidad de las normas demandadas con la Constitución. Otras intervenciones indicaron que en este asunto se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en relación con las decisiones adoptadas por la Corte en las Sentencias C-801 de 2005 y C-545 de 2008. Y, por último, también hubo intervenciones que apoyaban la demanda.

Por lo anterior, la Sala empezó su análisis por dos cuestiones previas, relativas a la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional y a la aptitud de la demanda.

El análisis de la primera cuestión previa, concluyó que:

1) En la Sentencias C-801 de 2005 y C-1179 de 2005, en la que se resolvió estarse a lo resuelto en la primera, lo que se discutió y declaró ajustado a la Constitución, fue la implementación gradual de la Ley 906 de 2004 de la forma prevista en el artículo 530 de dicha ley. Empero, en esta oportunidad lo que se cuestionó y analizó, no fue esa aplicación escalonada del sistema penal acusatorio, sino si resultaba constitucionalmente admisible que después de la entrada en vigencia en todo el territorio nacional de dicho sistema existan procesos que se surtan bajo la égida del modelo de tendencia inquisitiva, previsto en la Ley 600 de 2000. Por tanto, respecto de dicho artículo, se encontró que no se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

2) En la Sentencia C-708 de 2005, el estudio que llevó a la declaratoria de exequibilidad del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, se realizó únicamente respecto de la afectación del principio de favorabilidad y la Corte concluyó que lo dispuesto en esa norma no prohíbe ni excluye la aplicación de dicho principio cuando se reúnan los presupuestos para su aplicación según cada caso concreto. Por lo tanto, para la Sala fue claro que respecto de este artículo y de esta sentencia, tampoco se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

3) En la Sentencia C-545 de 2008, el control abstracto del aparte del artículo 533 demandado se realizó sólo respecto de su compatibilidad con el derecho a la igualdad. Por tanto, respecto del cargo planteado en la demanda con fundamento en el artículo 13 de la Constitución, la Sala encontró que sí se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por ello, en cuanto atañe a este cargo, la Sala determinó que la decisión debía ser la de estarse a lo resuelto en la Sentencia C-545

de 2008. No obstante, como la demanda que fue objeto de estudio no se circunscribía al cargo relativo al derecho a la igualdad, sino que en ella también se alegaba el desconocimiento de otras normas, sobre las cuales la Sala no se ha pronunciado de fondo, se concluyó que frente a los demás cargos no se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

En el análisis de la segunda cuestión previa, la Sala concluyó que salvo el cargo primero, la demanda sí tenía aptitud sustancial, en la medida en que lograba despertar dudas sobre la compatibilidad de los artículos 530 y 533 (parcial) de la Ley 906 de 2004 con las normas que se señalan como vulneradas de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto, en ella se adujo que a partir del 1° de enero de 2009, todas las investigaciones penales que se iniciaran debían tramitarse por el procedimiento de investigación y juzgamiento dado en la Ley 906 de 2004, independientemente de que los actos delictivos hubieren tenido lugar en un distrito judicial donde aún no estuviera en vigencia dicha ley. Se argumentó que es debido a la interpretación que de la implementación escalonada del sistema acusatorio ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se ha prolongado en el tiempo la aplicación de la Ley 600 de 2000. Los actores señalaron que ese proceso de tendencia acusatoria es el único que se acompasa con nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho y que fue por eso que el constituyente derivado se vio en la necesidad de ejercer su poder de reforma para, a través del Acto Legislativo 03 de 2002, dejar atrás el sistema inquisitivo y ajustar el proceso penal a dicho modelo de Estado.

Por otra parte explicaron que, luego de haberse cambiado en la Constitución el modelo de investigación y juzgamiento criminal, no es admisible mantener el modelo anterior, sustancialmente distinto al actual, en los procesos penales adelantados en contra de los congresistas. Indicaron que el modelo de investigación y juzgamiento no hace parte de su fuero, como sí lo hace su juez natural, que es la Corte Suprema de Justicia, que ejerce sus competencias a través de su Sala Especial de Instrucción, de su Sala Especial de Primera Instancia y de su Sala de Casación Penal.

Superado el análisis de las dos cuestiones previas, la Sala planteó dos problemas jurídicos a resolver. El primer problema fue determinar si el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000 es aplicable con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, cuando el delito se cometió antes de esta fecha y si ello es o no compatible con lo previsto

en los artículos 1, 13, 29, 150.2 y 299 de la Constitución y, especialmente, con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Acto Legislativo 03 de 2002. El segundo problema fue determinar si esos mismos mandatos constitucionales -con excepción del artículo 13 superior- resultaban infringidos por el aparte demandado del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, que prevé la aplicación indefinida en el tiempo de la Ley 600 de 2000 en los procesos de investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los congresistas.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala hizo un repaso sobre la forma en que se ha desarrollado el discurso sobre la garantía del debido proceso, en sus componentes de legalidad y juez natural en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la jurisprudencia constitucional; e hizo un recuento de los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, así como de la Ley 600 de 2000, del Acto Legislativo 3 de 2002, de la Ley 906 de 2004 y del Acto Legislativo 1 de 2018, para finalmente abordar el tema del fuero congresarial.

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Sala encontró que sin perjuicio de lo dicho por la Corte en la Sentencia C-801 de 2005, el contenido objetivo de la norma demandada se ajusta en su integridad a la gradualidad prevista en el Acto Legislativo 03 de 2002.

En vista de tales circunstancias, la Sala decidió declarar la exequibilidad del artículo 530 de la Ley 906 de 2004, por los cargos admitidos que fueron analizados.

En lo que tiene que ver con la acusación formulada en contra del artículo 533 (parcial) de la Ley 599 de 2000, la Corte reafirmó que el fuero congresarial se circunscribe a la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso, sin que de él se desprenda una regla respecto del procedimiento penal aplicable en esos casos.

A juicio de la Sala, entonces, la controversia radicaba en determinar si la ley demandada, sin quebrantar la Constitución, podía establecer -como lo hace en el referido artículo- que en los procesos penales seguidos en contra de los congresistas se continuaría aplicando el procedimiento contemplado en la Ley 600 de 2000. La Sala consideró que dicha disposición legal es compatible con la Constitución, pues, al examinar de manera detallada el proceso de formación tanto del Acto Legislativo 3 de 2002 como del Acto Legislativo 1 de 2018, que fueron los principales parámetros de juzgamiento en este caso, encontró que el Congreso, en ejercicio de su competencia para reformar la Constitución, en ambos casos, decidió expresamente no ocuparse de la normatividad aplicable al proceso penal seguido en contra de los congresistas.

Para la Sala fue claro que desde Asamblea Nacional Constituyente -y así quedó plasmado en el artículo 186 de la Constitución de 1991- se estableció que el juez natural de los congresistas sería la Corte Suprema de Justicia, la que tendría a su cargo, tanto la investigación como el juzgamiento de aquellos. Este mandato superior se desarrolla en el artículo 75.7 de la Ley 600 de 2000.

De igual forma, para la Sala también fue palmario que al ejercer su poder reforma, a través del Acto Legislativo 3 de 2002, el Congreso no quiso sustraer esa competencia de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, así como tampoco fue su voluntad que el procedimiento penal aplicable en las causas seguidas en contra de los congresistas fuera el de tendencia acusatoria. Su voluntad, acorde a lo advertido por la Sala Plena al estudiar el proceso constituyente, fue la de que dicho modelo procesal se aplicara únicamente en aquellos eventos en los que es la Fiscalía General de la Nación la que ejerce el *ius puniendi* del Estado.

La antedicha afirmación no es novedosa, pues la Corte, en las Sentencias C-873 de 2003, C-502 de 2005, C-591 de 2005 y C-456 de 2008, ya había precisado el alcance de la reforma constitucional del año 2002, indicando que la reforma se circunscribió a los casos de competencia de la Fiscalía General de la Nación y que, además, se limitó a cambiar algunos artículos de la parte orgánica de la Constitución de 1991 (116, 250 y 251), mas no a modificar su parte dogmática.

Para la Corte, contrario a lo sostenido en la demanda, el Acto Legislativo 03 de 2002 y, por ende, el artículo 250 de la Constitución, al no estar relacionados con los miembros del Congreso, no constituían parámetro de control en el caso concreto. Recordó que es el artículo 186 de la Constitución Política y no el artículo 250 *ibídem*, el que se refiere a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para procesar penalmente a los congresistas y respecto del mismo, el Congreso ha decidido no hacer modificaciones.

En la sentencia se explica que la voluntad de no afectar esa competencia ni establecer un cambio en el modelo procesal aplicable en esos casos, se advierte, no solo en la reforma del año 2002, sino también en los antecedentes del Acto Legislativo 1 de 2018 y en el acto mismo, en el que el constituyente derivado se limitó a crear las Salas Especiales para garantizar la separación de las funciones de investigación y juzgamiento al interior de la Corte Suprema de Justicia y a garantizar que a todos los penalmente procesados, se les respetaran las garantías de doble instancia y doble conformidad.

Además, la Sala, a partir de las Sentencias C-545 de 2008 y C-386 de 1996, recordó que los procesos seguidos en contra de los miembros del Congreso son procesos especiales, que pueden ser ajenos o alejados a los procesos ordinarios, sin que ello se traduzca en la transgresión del ordenamiento constitucional, por comportar un trato discriminatorio o el desconocimiento de garantías procesales, en tanto se trata de los altos dignatarios de la Rama Legislativa cuya situación procesal no es equiparable a la de un ciudadano común ni a la de otros servidores públicos. De manera que, de acuerdo al artículo 150.2 de la Constitución, es posible que el legislador, dentro de su autonomía, determine la estructura del procedimiento penal aplicable a dichos aforados.

Por todo lo anterior, en este asunto la Sala concluyó que: 1) el artículo 533 demandado es respetuoso de los principios de legalidad y juez natural, pues establece, concretamente, que el procedimiento penal aplicable cuando sean los congresistas quienes cometen un delito, es el contenido en la Ley 600 de 2000 y este, en armonía con el artículo 186 de la Constitución, asigna a la Corte Suprema de Justicia la competencia para investigar y juzgar a los miembros del congreso; 2) no desconoce lo dispuesto en el artículo 150.2 superior, pues en ejercicio de la facultad que le otorga dicho artículo, es que el legislador expidió los Códigos de Procedimiento Penal que coexisten en el ordenamiento jurídico (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y decidió mantener la vigencia del proceso penal de tendencia inquisitiva, sin que exista una norma en la Constitución que le prohíba establecer dos códigos de procedimiento en una misma rama y; 3) no se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia que tienen los senadores y representantes a la cámara, pues la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia no está comprometida, en la medida que al interior de la misma, las funciones de investigación y juzgamiento se encuentran debidamente diferenciadas y divididas en sus distintas Salas; y además, porque la Ley 600 de 2000, que no es contraria al ordenamiento constitucional, los dota de las herramientas necesarias e idóneas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, por los cargos analizados en esta sentencia, la Sala Plena declaró la exequibilidad del aparte del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, según el cual, *[l]os casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000*".

4. Aclaraciones de voto

Con excepción del magistrado ponente **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, los demás magistrados y magistradas de la Sala Plena se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

SENTENCIA C-404-22 (Nov 16)

M.P. Diana Fajardo Rivera

Expediente D-14829

Norma acusada: Artículo 376 (parcial) de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.

LA CORTE CONSIDERÓ QUE LA DEMANDA CONTRA EL ARTÍCULO 376 (PARCIAL) DEL CÓDIGO PENAL, DIRIGIDA A CUESTIONAR LA INEXISTENCIA DE VÍAS LEGALES Y SEGURAS PARA EL ACCESO A SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, SICOTRÓPICAS Y DROGAS SINTÉTICAS PARA USO PERSONAL, NO PROPUSO UN CARGO APTO, POR LO CUAL SE INHIBIÓ DE ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO.

1. Norma objeto de control constitucional

LEY 599 DE 2000¹

(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

El Congreso de Colombia

DECRETA:

(...)

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

(...)

CAPÍTULO II

DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES

(...)

“ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie² o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Publicada en el Diario Oficial 44.097 de 24 de julio de 2000.

² Los accionantes precisan que su demanda contra el artículo 376 (parcial) del Código Penal no cobija el verbo *financie*, en razón a que no desconocen que el Estado ha adquirido compromisos internacionales referidos a la lucha contra el tráfico internacional de estupefacientes.

2. Decisión

Único. Inhibirse de proferir una decisión de fondo sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Francisco Javier Lara Sabogal y Alfy Smile Rosas Sánchez contra el artículo 376 (parcial) del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

3.1. *Demanda.* La Sala Plena se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Francisco Javier Lara Sabogal y Alfy Smile Rosas Sánchez contra el artículo 376 (parcial) del Código Penal. En su concepto, dado que (i) tras la despenalización del porte y consumo de la dosis personal de sustancias estupefacientes y sicotrópicas se generó un déficit de protección, pues quienes las usan de manera no problemática no pueden acceder por vías legales y seguras a las mismas, y (ii) el Estado tiene un deber de prever y ejecutar las acciones que permitan garantizar los derechos a la vida, salud y seguridad de todas las personas, la Corte Constitucional debería (iii) declarar la existencia de una omisión legislativa relativa predicable del artículo demandado o, subsidiariamente, una omisión legislativa absoluta o déficit de protección, o la violación directa a la Constitución por el quebrantamiento de los artículos 2, 13 y 49 de la Constitución, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

3.2. Lo anterior en razón a que, indicaron los accionantes, el artículo 376 cuestionado no excluyó de la tipificación y sanción penal los eventos en los que el Estado debe garantizar el acceso a las sustancias referidas en dicha disposición; por lo anterior, de manera principal, solicitaron proferir un fallo que adicione el artículo 376 del Código Penal, en el entendido de que los verbos *“lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, no serán conductas típicas, antijurídicas y culpables cuando quien adelante esta acción sea el Estado en virtud del deber de garantizar a los consumidores que la adquisición del producto no ponga en peligro los derechos a la vida, seguridad personal y salud.”*

3.3. *Consideraciones de la Sala Plena.* En atención a que solamente los cargos que satisfacen una carga argumentativa suficiente dan lugar a una decisión de fondo, el primer aspecto abordado por la Corte

Constitucional recayó en la *aptitud* de la demanda.³ Para ello, consideró necesario reiterar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance del artículo 49 de la Constitución, en particular, de los incisos 6 y 7 introducidos por la reforma contenida en el Acto Legislativo 02 de 2009 y, a continuación, retomar la comprensión que la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han expuesto sobre el tipo penal previsto en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

3.4. Efectuado lo anterior, la Sala Plena concluyó que el cargo por omisión legislativa relativa no era apto porque, pese a satisfacer los requisitos de *claridad y certeza*, no cumplió con los criterios de *especificidad, pertinencia y suficiencia*. Señaló que satisfizo los requisitos de *claridad y certeza*, en atención a que, de un lado, se fundó en premisas que, siguiendo una línea argumentativa consistente, permitieron justificar y comprender la pretensión invocada y, del otro lado, la lectura de las conductas prohibidas por el artículo parcialmente cuestionado fue cierta, en tanto la jurisprudencia especializada da cuenta de que - respecto al porte y consumo de la dosis personal-⁴ la venta, distribución y ofrecimiento de sustancias estupefacientes, sicotrópicas y drogas sintéticas -esto es, conductas que tienen por finalidad la distribución o tráfico- están penalizadas.

3.5. Precisó que, sin embargo, no cumplió el requisito de *especificidad* por dos razones; la primera, porque el enfoque de los incisos 6 y 7 del artículo 49 de la Constitución es de salud pública y, en especial, de *rehabilitación* respecto de quienes tienen un uso problemático con las sustancias referidas, por lo cual, los demandantes debieron justificar -y no lo hicieron- por qué y en qué sentido de esta regulación derivaría un *deber* del Estado de *suministrar* sustancias estupefacientes, sicotrópicas y drogas sintéticas a quienes no presentan consumos problemáticos, precisando claramente por qué tal carga recae *directamente* en el Estado, como ellos afirmaron. Y, la segunda, porque los accionantes indicaron que la disposición parcialmente cuestionada generaba un trato diferente entre, por un lado, los consumidores que cuentan con una orden médica y podrían acceder a algunas sustancias y, por otro lado, los consumidores sin uso problemático que no pueden acceder legalmente y por una vía segura a las mismas, sin justificar por qué los grupos eran comparables, ni establecer un elemento o parámetro de comparación razonable.

³ Al inicio de este estudio se precisó que, además, algunos intervinientes y el Ministerio Público solicitaron a la Corte Constitucional inhibirse de emitir una decisión de fondo en razón a que los cargos no eran aptos.

⁴ La Sala precisó que tanto la Ley como la jurisprudencia se han referido a eventos en los que no se predica la prohibición. Ver, por ejemplo, la Ley 1787 de 2016 sobre el uso médico y científico del cannabis, o la Sentencia C-882 de 2011, sobre los usos tradicionales y ancestrales por parte de los pueblos étnicos de la hoja de coca.

3.6. La Sala Plena, además, indicó que no se observó el requisito de *pertinencia*, en atención a que parte de las razones expuestas por los accionantes no tuvieron un sustento constitucional sino de conveniencia y, finalmente, no satisfizo el criterio de *suficiencia*, en la medida en que los elementos probatorios y argumentos jurídicos expuestos no generaron una mínima duda de inconstitucionalidad. En esta última dirección, sostuvo que (i) los accionantes solicitaron la despenalización de conductas que, desde su punto de vista, serían realizadas por el Estado, a pesar de que este último no es destinatario de la ley penal; y (ii) del artículo 376 del Código Penal, por su objeto, no puede predicarse una omisión legislativa relativa relacionada con las circunstancias de comercialización o venta segura de las sustancias estupefacientes, sicotrópicas y drogas sintéticas.

3.7. Aunado a ello, la Sala Plena reiteró su jurisprudencia respecto a (i) la incompetencia de la Corte Constitucional para conocer cargos que se fundan en una presunta omisión legislativa absoluta, pretensión subsidiaria de los accionantes, y (ii) reiteró que, en la medida en que el cargo por violación a la Constitución expuesto como subsidiario se sustentó en premisas similares a las expuestas respecto del primero de los reparos ya estudiados, tampoco este último era apto para generar una decisión de fondo.

3.8. Finalmente, la Corte Constitucional advirtió que los accionantes no tuvieron en cuenta que la Sentencia C-689 de 2002⁵ estudió argumentos similares a los invocados en esta oportunidad respecto del artículo 376 del Código Penal y que, pese a que en dicho momento tal enunciado no había sido modificado por la Ley 1453 de 2011 ni se había adoptado la reforma constitucional al artículo 49 superior, contenía una prohibición similar a la presente; y no se refirieron a que en la Sentencia C-491 de 2012⁶ este Tribunal examinó la constitucionalidad del mismo enunciado ahora cuestionado; por lo cual, les correspondía analizar y exponer si se estaba en presencia de la figura de la cosa juzgada constitucional y, en caso de configurarse, la razón por la que era dable un nuevo pronunciamiento.

3.9. Con fundamento en estos argumentos, la Sala Plena no encontró ningún cargo apto para entrar al análisis de fondo propuesto por la demanda y, en consecuencia, acogió una decisión inhibitoria.

⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4. Aclaraciones de voto

Las magistradas **NATALIA ÁNGEL CABO** y **DIANA FAJARDO RIVERA**, y los magistrados **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** y **HERNÁN CORREA CARDOZO**, en encargo, aclararon su voto porque consideraron que, pese a la decisión de inhibición, la Corte Constitucional debió exhortar al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que, en el marco de las competencias que ostentan para la fijación de la política pública en materia de drogas, continuaran avanzando en el enfoque de salud pública, que, sin desconocer los compromisos internacionales, (i) reconozca la variedad de eventos de consumo, algunos de los cuales no son problemáticos; (ii) con fundamento en la evidencia científica disponible, reconozca los impactos diferenciados en diferentes grupos poblacionales; (iii) asuma un enfoque de prevención y reducción de riesgos y daños; y (iv) contribuya a la superación de estereotipos y causas de discriminación alrededor de personas que usan drogas; todo, en un marco (v) garante de los derechos humanos, atendiendo, entre otras, las *guías -o directrices- internacionales sobre derechos humanos y política de drogas* y del principio de *última ratio* de la sanción penal.

SENTENCIA C-406-22 (Nov 17)

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente D-14.799

Norma acusada: Ley 2197 de 2022 (artículo 48 parcial)

CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL HABILITACIÓN A LA POLICÍA NACIONAL DE ACCEDER A CIRCUITOS CERRADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA PARA ACCIONES DE “PREVENCIÓN”. Y PRECISÓ QUE CUANDO ESTA HABILITACIÓN TENGA COMO FIN ACCIONES DE “IDENTIFICACIÓN” O “JUDICIALIZACIÓN” NO DEBE ASIGNARSE ESTA FUNCIÓN A LA POLICÍA NACIONAL, EN GENERAL, SINO, CONCRETAMENTE, A LA POLICÍA JUDICIAL, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y ACORDE CON LA NORMATIVA PROCESAL PENAL Y LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EN CASO DE FLAGRANCIA EL CONTROL JUDICIAL PUEDE SER POSTERIOR.

1. Norma objeto de control constitucional

A continuación, se transcribe el artículo 48 (parcial) de la Ley 2197 del 2022, “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”:

LEY 2197 de 2022

(enero 25)

Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 48. Adiciónese el artículo 237B a la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedara así:

Artículo 237B. Acceso a circuitos de vigilancia y seguridad privada. La Policía Nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.

2. Decisión

Primero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “prevención” establecida en el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022, en el entendido que los integrantes de la Policía Nacional que ejercen funciones de Policía Judicial, podrán acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada para acciones de identificación o judicialización en el marco de una investigación de carácter penal, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, salvo en los actos urgentes, los casos de flagrancia y en otras actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización. Esto, acorde con la normativa procesal penal y los principios que rigen la protección de datos personales⁸.

3. Síntesis de los fundamentos

Al fijar el alcance de la disposición acusada, la Sala indicó que esta habilitó a la Policía Nacional para efectuar el manejo de datos personales en dos sentidos. Primero, para acceder a la información consignada en circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada y, segundo, para usar los datos allí registrados, con el propósito de ejecutar acciones de prevención, identificación o judicialización. La Sala encontró que en los dos supuestos descritos la habilitación a la mencionada autoridad fue absoluta, esto es, no se encuentra sujeta a condición o requerimiento alguno.

⁷ Publicada en el Diario Oficial 51.926 de 25 de enero de 2022

⁸ *Fe de erratas.* En la publicación inicial no se advirtió que en la transcripción del ordinal segundo se omitió involuntariamente la referencia a los “actos urgentes” y “otras actuaciones” que están consignadas en el texto aprobado por la Sala Plena.

Teniendo en cuenta el sentido y alcance del artículo 48 de la Ley 2197 de 2022, le correspondió a la Sala establecer si el Legislador al expedir la norma acusada que **i)** permitió el acceso irrestricto de la Policía Nacional a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada en la que datos de personas determinadas o indeterminadas quedan almacenados o registrados y, además, **ii)** facultó a esta autoridad para el uso también incondicionado de estos datos con el propósito de ejecutar acciones de prevención, identificación o judicialización, ¿habría incurrido en una omisión legislativa relativa desconociendo los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data (protección de datos personales) y, en ese sentido, estaría vulnerando los artículos 15 de la Carta Política, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 4º, 5º, y 6º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012?

Con el objetivo de resolver el problema jurídico, la Sala trajo a colación su jurisprudencia en relación con los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data. Además, reiteró sus pronunciamientos en torno a las fronteras constitucionales y legales a las que se sujeta la Policía Nacional como Policía Judicial y las limitaciones que ha trazado el ordenamiento jurídico a las empresas privadas que prestan el servicio de vigilancia y seguridad.

De otro lado, se pronunció respecto de la tecnología vinculada con circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, así como sobre su regulación jurídica. Igualmente, se refirió a los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para ponderar el conflicto entre, por un lado, la seguridad y la vigilancia y, por el otro, los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data –cuya vigencia se relaciona, estrechamente, con la necesidad de respetar la dignidad humana, la libertad y la autonomía de las personas–. Finalmente, realizó el examen de constitucionalidad de la norma acusada.

Ahora bien, antes de evidenciar si, como lo alegó el demandante, el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, la Sala consideró importante efectuar un análisis separado de las acciones para las cuales la norma acusada habilitó a la Policía Nacional y, de esta manera, encontró indispensable indagar sobre **la proporcionalidad de estas medidas**. En primer lugar, examinó si la facultad asignada por la norma a la Policía Nacional para acciones de “prevención” podía considerarse **proporcionada en sentido estricto**.

Con ese propósito, reiteró que, si es cierto que el tratamiento de datos mediante circuitos cerrados de seguridad y vigilancia privada podría

tener efectos disuasivos en el conglomerado social para la protección de personas y bienes, también lo es que este desarrollo tecnológico podría estar en condición de lesionar derechos fundamentales. De ahí que el ordenamiento nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos hayan establecido un conjunto de principios para la administración de datos personales que deben ser aplicados –de manera estricta– al momento de ponderar derechos y bienes jurídicos en tensión y, de esta forma, evitar el ejercicio “abusivo y arbitrario de la libertad informática”.

Adicionalmente, la Corte puso especial énfasis en la importancia **de acotar los objetivos o fines que justifican el acceso a la videovigilancia**. En su criterio, lo anterior resulta **imprescindible** para que dicho acceso pueda considerarse **legítimo en un Estado que se rige por las libertades y derechos de la ciudadanía y que evita instrumentalizar a las personas**. De igual modo, advirtió sobre los riesgos que pueden derivarse al aplicar la tecnología vinculada con los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para efectos de lo cual se valió de experiencias derivadas del derecho comparado.

Así mismo, la Corte consideró que la habilitación otorgada a la Policía Nacional de acceder a circuitos cerrados de seguridad y vigilancia privada para acciones de “prevención” era desproporcionada. En primer lugar, por la **indeterminación absoluta de la medida** que, dados los alcances de la tecnología usada que avanza de manera vertiginosa, impide asegurar que el uso de esta técnica se mantenga dentro de los cauces constitucionales, legales y reglamentarios que son los que permiten salvaguardar el núcleo esencial de los derechos fundamentales en juego.

De otra parte, la Sala reiteró que “[e]l derecho a la intimidad siempre mantiene una esfera de protección por su naturaleza ontológica”. Esto significa que, pese a que la **expectativa de privacidad** puede variar e incluso las personas –en aras de disuadir a la delincuencia y de proteger a personas y a bienes–, pueden consentir en la instalación de videocámaras de vigilancia y seguridad en **lugares privados**, la regulación constitucional de los derechos fundamentales a la intimidad y al hábeas data, así como la ordenación legal y reglamentaria que la desarrolla muestra que, **incluso en espacios públicos, pero, con mayor razón, en espacios privados se debe mantener un grado de garantía de la intimidad personal y familiar, tanto como de los datos sensibles**. Además, expuso los motivos por los cuales esta exigencia sería imposible de aplicar en un escenario como el que plantea la disposición demandada, en punto a la potestad conferida a la Policía Nacional para acciones de “prevención”.

La Sala encontró que cuando la disposición demandada faculta a la Policía Nacional con el objeto de que acceda a los archivos de video en los que están contenidos los datos de personas determinadas o indeterminadas para acciones de “prevención”, no solo está poniendo a disposición de la Policía Nacional imágenes. También habilita a esta autoridad para que se aproxime a otra **información personalísima que es igualmente sensible**.

En síntesis, la Sala consideró que la potestad conferida a la Policía Nacional en la norma acusada para acciones de “prevención” aun cuando podría dar, inicialmente, la sensación de protección a personas y a bienes y, en tal sentido, tener un efecto disuasivo frente a la delincuencia, resulta desproporcionada, habida cuenta de que no existe prueba fehaciente de **la necesidad o idoneidad de la medida**, pues no hay certeza alguna de que el acceso de la mencionada autoridad a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privados con el propósito de ejecutar acciones de “prevención” –**que la propia ley se abstiene de definir, precisar y acotar**– contribuya, en efecto, a disminuir conductas delictivas. En suma, la Corte constató una **dudosa conexión entre los propósitos de vigilancia y seguridad para acciones de “prevención” de la norma acusada y la efectiva consecución de estos fines**.

En el sentido expresado, la Sala precisó que las ventajas que, eventualmente, podrían obtenerse en materia de seguridad con lo dispuesto en la norma acusada a propósito de las acciones de “prevención” concedidas a la Policía Nacional, **no se encontraban en relación de proporcionalidad estricta con la profunda injerencia que deben soportar los derechos fundamentales intervenidos, sacrificio que, a la luz de la importancia que el ordenamiento nacional e internacional le confieren a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, como al hábeas data, no resulta de manera alguna compensable con una incierta ventaja de la seguridad colectiva**.

Por los motivos expuestos resolvió declarar inexecutable el término “prevención” contemplado en la norma acusada.

En relación con las expresiones “identificación” o “judicialización”, la Corporación las encontró ajustadas al ordenamiento, **en la medida en que se apliquen dentro del marco de una investigación de carácter penal, bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha reiterado la Corte Constitucional**.

De esta manera, compartió la tesis expuesta por el demandante, en el sentido de que, efectivamente, **el legislador al redactar la disposición**

acusada incurrió en una omisión legislativa relativa, pues, pasó por alto, sin existir motivo constitucionalmente válido, la necesidad de sujetar la facultad atribuida en la norma acusada a la Policía Nacional para acciones de “identificación” o “judicialización” a unas condiciones que la acoten y sujeten a las previsiones constitucionales, legales y reglamentarias. En tal virtud, la Corte ordenó modular el contenido de la sentencia y dispuso incorporar a la disposición los elementos que el Legislador excluyó injustificadamente.

Acto seguido, la Sala puntualizó que la habilitación prevista en el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022 demandado de acceder a circuitos privados de seguridad y vigilancia privada para acciones de “identificación” o “judicialización” no se asigna a la Policía Nacional, en general, sino, concretamente, a la **Policía Judicial**, autoridad que debe ejercer las funciones asignadas en el marco de una **investigación de carácter penal, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente, acorde con la normativa procesal penal y los principios que rigen la protección de datos personales.** Ahora bien, la Sala Plena también destacó que **en caso de flagrancia el control judicial podía ser posterior.**

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó parcialmente su voto. Las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA, PAOLA MENESES MOSQUERA** y **NATALIA ÁNGEL CABO**, así como los magistrados **HERNÁN CORREA CARDOZO, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, ALEJANDRO LINARES CANTILLO Y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** se reservaron el derecho de aclarar su voto.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** salvó parcialmente su voto en relación con la declaratoria de inexecutable de la expresión “prevención”, contenida en el artículo 48 de la Ley 2197 de 2022⁹, y de la executable condicionada de dicha disposición. En su concepto, la disposición demandada no resultaba incompatible con la Constitución y, por el contrario, cumplía una finalidad constitucional relacionada con la protección de los derechos y libertades de los colombianos a cargo de la Policía Nacional.

Precisó, en primer lugar, que la disposición demandada regula un medio adicional al ordenado en el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 para el acceso a los sistemas y circuitos de vigilancia privados¹⁰ para tres fines

⁹ “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dicta otras disposiciones”

¹⁰ El artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 regula la integración de los sistemas de vigilancia, esto es, que “los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada y pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazarán de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional”.

específicos: de “prevención”, “identificación” y “judicialización”, a diferencia de aquella que no sujetó el medio que reguló a ningún tipo de finalidad. En segundo lugar, como consecuencia de esta relación de complementariedad, precisó que en la aplicación del artículo 237B de la Ley 1801 de 2016 debían aplicarse las exigencias previstas en el condicionamiento de que fue objeto el artículo 237 de esta ley en la Sentencia C-094 de 2020¹¹. Para fundamentar estas razones indicó:

El artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 regula la “integración de sistemas de vigilancia” mediante su “enlace” “permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional”, sin que la norma lo adscriba al ejercicio de alguna función específica de dicho órgano, como si lo hace el 237B respecto de las funciones de “prevención”, “identificación” o “judicialización”. Por su parte, el artículo 237B, adicionado por la Ley 2197 de 2022, regula un medio adicional al ordenado en el artículo 237, que se relaciona con la facultad de “acceder” a “circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada” para las acciones de “prevención”, “identificación” o “judicialización” que deba realizar la Policía Nacional.

Los “circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada” a que hace referencia la disposición que se demanda deben entenderse referidos a los empleados en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, en los términos dispuestos por el Decreto Ley 356 de 1994 (“por el cual se expide el estatuto de vigilancia y seguridad privada”) y su reglamentación. Por tanto, esta atribución de competencia a favor de la Policía Nacional no comprende el acceso a las grabaciones que se realicen en el ámbito exclusivamente personal o domiciliario. Esto es así por las siguientes razones:

(i) El artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994 prevé que entre los “medios para la prestación de los servicios de vigilancias y seguridad privada” se pueden utilizar mecanismos tecnológicos o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada¹², y la “Guía de Protección de Datos Personales en Sistemas de Videovigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio” indica que los sistemas de videovigilancia o cámaras de seguridad constituyen

¹¹ “Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, por el cargo analizado, en el entendido de que el manejo y tratamiento de información, datos e imágenes captados y/o almacenados a través de sistemas de video o medios tecnológicos que estén ubicados o instalados en el espacio público, en lugares abiertos al público, en zonas comunes o en lugares privados abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, deberá observar los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad y caducidad, en los términos del numeral 157 de esta providencia”.

¹² De acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2355 de 2006, artículo 6, numeral 5, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada “expedir la reglamentación relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores”.

métodos de vigilancia a través de un sistema de cámaras, fijas o móviles, que no se extienden respecto de las grabaciones que se realicen dentro del ámbito exclusivamente personal o doméstico.

(ii) El objetivo del servicio de vigilancia y seguridad privada es “disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos [y] libertades públicas de la ciudadanía sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades” (artículo 73 del Decreto Ley 356 de 1994).

(iii) Uno de los principios que rige la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada es el de contribuir a la prevención del delito (artículo 74, numeral 6, del Decreto Ley 356 de 1994).

Finalmente, dado que la disposición que se demanda regula un supuesto adicional al “enlace” “permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional” de los “sistemas de vigilancia” (artículo 237), esto es, un supuesto de “acceso” “a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada” cuando no se cuente con el citado enlace (artículo 237B), en atención al precedente constitucional, este medio también debía someterse al mismo condicionamiento de la primera disposición (Sentencia C-094 de 2020), en el sentido de que “la captación y/o almacenamiento de información, datos o imágenes a los que se refiere la norma acusada deberá ceñirse en todo momento a los principios establecidos en la Ley 1581 de 2012, en especial, la determinación del tiempo de conservación de la información, las obligaciones de tratamiento de la misma, y las personas entre las cuales se puede circular”, y no a uno distinto, como el que se determinó por la mayoría de la Sala, pues someter las funciones de “prevención”, “identificación” o “judicialización” a cargo de la Policía Nacional, a la previa autorización judicial, restringe considerablemente el fin primordial de dicho cuerpo armado de naturaleza civil que el artículo 218 de la Constitución hace consistir en “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.



CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia